

BOLETÍN DE RELATORÍA

DICIEMBRE DE 2022

SALA CIVIL – FAMILIA

SALA LABORAL

SALA PENAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SOBRE LA RELATORÍA

La Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, tiene como objetivo principal dar a conocer las decisiones adoptadas por las salas de decisión de la corporación mediante la compilación, estudio, análisis y difusión de jurisprudencia, lo cual se materializa a través de la indexación de las providencias, donde se abordan los aspectos más importantes de la decisión judicial.

Con el fin de cumplir las funciones propias del cargo, se pone a su disposición el presente boletín periódico con los extractos jurisprudenciales destacados a modo informativo, por lo tanto, se sugiere a los lectores consultar de manera directa el texto de cada providencia a través del enlace que se comparte en cada ficha de relatoría, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Se extiende la invitación a la revisión de los índices anuales que se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co>

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ

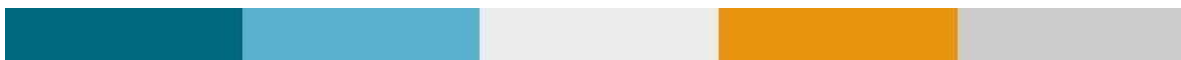
Relator



RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
DICIEMBRE
BOLETÍN DE PROVIDENCIAS



SALA CIVIL - FAMILIA





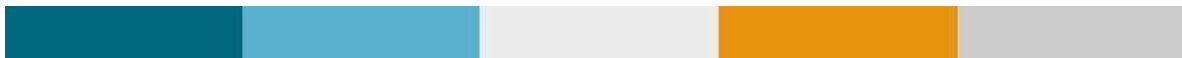
FUERON ESTABLECIDOS PROBATORIAMENTE UNA SERIE DE INDICIOS QUE LLEVAN A CONCLUIR QUE LOS CONTRATOS AUSCULTADOS SON MENDACES Y QUE FUERON CELEBRADOS PARA IMPEDIR QUE EL APARTAMENTO Y EL VEHÍCULO YA REFERENCIADOS, INTEGRARAN EL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBIDO A SU INMINENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR LA SEPARACIÓN DE LA PAREJA.

"Todas estas inferencias llevan a concluir que los contratos auscultados son mendaces y que fueron celebrados para impedir que el apartamento identificado con el folio No. 300-175957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y el vehículo de placas BZH541 integraran el activo de la sociedad conyugal, debido a su inminente disolución y liquidación por la separación de la pareja. Contrario a lo que afirman los opugnantes, para deducir ese ánimo defraudatorio no era necesario que se allegara prueba de la radicación de la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso antes de su materialización, por la potísima razón que nadie espera a adelantar el juicio para distraer los bienes objeto de liquidación. Lo usual es que ante la inminente separación o divorcio alguno de los cónyuges pretenda ocultar los bienes sociales, no después de iniciado aquel, máxime en casos como el de trato en el que era palpable la causal de divorcio y la probable terminación de la relación afectiva, como finalmente ocurrió con la partida de DAMARIZ del domicilio común, razones por las cuales el confirmar la sentencia se impone. Como colofón de lo anterior es que se condenará en costas de la segunda instancia a la parte demandada apelante y en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen, para el efecto, se incluirán como agencias en derecho una suma equivalente a cinco -5- salarios mínimos legales mensuales vigentes."

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-006-2021-00027-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 1 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que accede a las pretensiones de la demanda.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





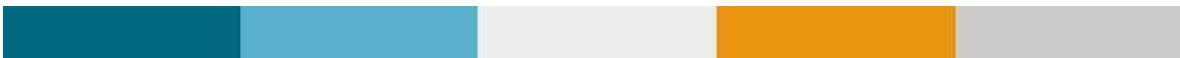
LA IMPOSIBILIDAD DE PAGAR, POR RAZONES DE SALUD, SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES, AÚN SI SE TOMAN COMO EXCEPCIONES PERSONALES, BASADAS EN EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 784 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DADO EL SUPUESTO DE HECHO POR PROBADO, LO CUAL PODRÍA CATALOGARSE JURÍDICAMENTE COMO UNA FUERZA MAYOR, ES ASUNTO QUE NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD, PUES SE TRATA DE UNA OBLIGACIÓN DE DINERO, ES DECIR, DE UNA OBLIGACIÓN DE GÉNERO, Y LOS GÉNEROS NO PERECEN POR FUERZA MAYOR.

"La demandada tiene dos relaciones jurídicas distintas, según su propio dicho. La primera, la que tiene con el Banco, la cual genera la obligación que se le cobra en este proceso. La segunda, según dice, con la aseguradora, es decir, otra persona jurídica distinta del Banco BBVA COLOMBIA S.A., aunque, al parecer, se trata de una aseguradora que pertenece al mismo grupo financiero del Banco. Si esta aseguradora, que no se sabe en el expediente cuál es, tiene la obligación de pagar la deuda de Lucila Güisa Rueda, no es asunto que pueda definir el juez del ejecutivo, ni siquiera si se vinculara a este proceso a la aseguradora. La demandada debe iniciar, si aún no lo ha hecho, un proceso declarativo contra la aseguradora, pues, aunque probablemente en esa póliza de la que habla el Banco sea el beneficiario, nuestro ordenamiento no ha previsto que el Banco esté en obligación de demandar subsidiaria o paralelamente a la aseguradora, de su propio grupo, se insiste, con lo cual no queda opción a que sea el asegurado quien demande. Pero, reiteramos, no es tema que pueda resolverse aquí. Ahora, en cuanto a que la demandada esté en imposibilidad de pagar, debido a sus dolencias de salud, lo cual podría catalogarse jurídicamente como una fuerza mayor, es asunto que no tiene vocación de prosperidad, pues se trata de una obligación de dinero, es decir, de una obligación de género, y los géneros no perecen por fuerza mayor. Pasare lo que pasare, se sigue debiendo la misma cantidad del género pactado (artículo 1567 del Código Civil). Podría esa circunstancia dar lugar a otro tipo de soluciones jurídicas, como la imprevisión, como la insolvencia, u otras que la ley prevé. Pero no a la exoneración de pago, como aquí busca el señor apoderado."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-03-002-2020-00118-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: EJECUTIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia, estimatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





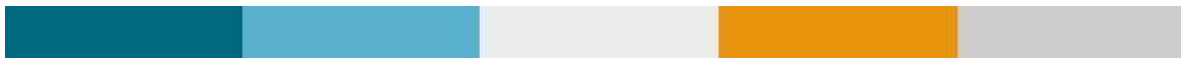
SE DECLARA EL DEMANDANTE COMO CÓNYUGE CULPABLE, CONDENÁNDOLO AL PAGO DE ALIMENTOS, A QUIÉN SE LE REPROCHA, UNA VEZ SEPARADOS DE HECHO, LOS MALTRATOS DE PALABRA O DE ACTITUD HACIA SU EX PAREJA, COMO JUSTIFICACIÓN PARA EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE TIPO ECONÓMICO, RELACIONADOS CON SU SOSTENIMIENTO Y EL DE SUS HIJAS, MÁXIME SI AQUELLA SE HALLABA ENFERMA Y ÉSTAS AÚN ESTUDIABAN.

"Para el Tribunal, los reproches que hace la parte apelante no pueden admitirse. Es cierto que la señora jueza encontró que los maltratos fueron recíprocos, pero, en lo que hace a las faltas que se atribuyen a la demandada observa esta sala que no fueron invocadas como causal del divorcio; en ese orden de ideas, las pruebas en derredor de esos temas resultaban impertinentes, amén de que, como lo señalara la señora jueza, la forma como se obtuvieron esas imágenes, "en un momento de descuido" no es admisible, amén de que ni siquiera se sabe la época en que las fotografías fueron tomadas y extraídas de sus redes sociales. Es muy evidente que hubo, como lo reconoce la señora jueza, maltratos de parte y parte; especialmente de palabra y hecho. Ahora, la señora jueza tiene razón en que no puede tomarse como maltrato de parte de ella los actos que la sobrina le reprocha (que no lo atendía, que no le preparaba, que no le servía la comida), pues son aspectos discutibles, que corresponden a tareas del hogar que no pueden considerarse exclusivamente a cargo de la mujer. En cambio, sí es reprochable que, una vez separados de hecho, esos maltratos de palabra o de actitud se tomen como justificación para evadir el cumplimiento de deberes de tipo económico, relacionados con el sostenimiento de su esposa e hijas, hoy de su esposa, como en este caso sucedió, máxime si aquella se hallaba enferma y estas aún estudiaban. Ahora, en cuanto a la necesidad de la señora Jafiza, si bien se demostró que vende algunas cosas, no puede afirmarse que sea, en realidad, una empresa permanente, ni se demostró qué ingresos le proporciona esa actividad, de la cual ella pueda derivar su sustento, muchos menos en condiciones de enfermedad grave, que cuenta ella que padece hoy."

MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
NÚMERO DE PROCESO: 68081-31-10-007-2021-00102-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: DECLARATIVO DE DIVORCIO

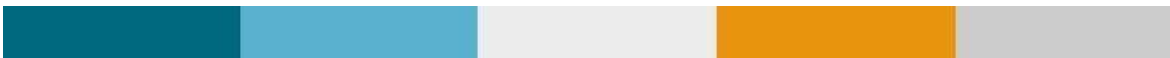
DECISIÓN: Se accede a las pretensiones, pero declarando al demandante como cónyuge culpable

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SALA LABORAL





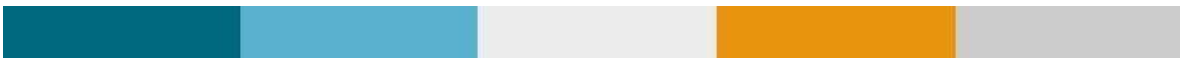
EL PROMOTOR DEL LITIGIO NO SATISFIZO LAS CARGAS QUE RECAÍAN SOBRE ÉL, COMO EXTREMO INTERESADO EN ALCANZAR LA INDEMNIZACIÓN PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS, CUALES SON, ENTRE OTRAS, LAS DE DEFINIR DETALLADAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ EL INCUMPLIMIENTO QUE LE ATRIBUYE AL EMPLEADOR Y EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ESA NEGLIGENCIA Y LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primera instancia resultó parcialmente acertada, toda vez que el promotor del litigio no satisfizo las cargas que recaían sobre él como extremo interesado en alcanzar la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, cuales son, entre otras, las de definir detalladamente en qué consistió el incumplimiento que le atribuye al empleador y el nexo de causalidad entre esa negligencia y la producción del daño. Acertó la Juez de primera instancia al denegar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral permanente parcial, pues el actor no demostró reunir los presupuestos previstos en los artículos 5° y 7° de la Ley 776 de 2002 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 2644 de 1994, esto es, una pérdida de capacidad laboral en porcentaje establecido entre el 5% y el 49.99%. Contrario sensu, incurrió la juzgadora en defecto fáctico de dimensión positiva en tanto ninguno de los medios persuasivos incorporados al expediente evidenciaba con certeza que la obra había alcanzado el avance total del 92% contratado con el trabajador, por lo que la terminación debía concluirse injusta y daba lugar al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST equivalente a los salarios dejados de percibir por el tiempo que restara de la obra contratada, o en defecto de tal probanza, 15 días de salario, como en este caso particular. Dado que, con los hallazgos encontrados en sede de consulta, el trabajador no resultó totalmente vencido en juicio, no debió ser él quien fuera condenado al pago de las costas procesales, sino, su contraparte. Siendo las cosas de ese modo, se revocará parcialmente la sentencia, esto es, únicamente en lo que hace a la absolución respecto de la pretensión dirigida a obtener la indemnización por despido injusto. Se modificará en lo relativo a la condena en costas. En lo demás, la decisión adoptada por la Juez de primer grado será confirmada."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68081.31.05-001-2011-00281-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma parcialmente la sentencia denegatoria de las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SI BIEN EL ACTOR DEMOSTRÓ LAS AFECTACIONES QUE PADECÍA PARA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL FINQUITO DEL VÍNCULO LABORAL (DE LA COLUMNA LUMBOSACRA), ÉSTAS POR SÍ SOLAS SON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, PUES ELLO EXIGE COMO PRESUPUESTO ADICIONAL LA PRESENCIA DE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDA AL TRABAJADOR EL NORMAL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD, ORIGINADO EN DICHA DOLENCIA, LO QUE NO SE COMPROBÓ POR NINGÚN MEDIO.

"En el asunto bajo examen, ni aún bajo la amplísima definición de persona en situación de discapacidad ahora defendida por la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1352 de 2013 -de la que en efecto hizo uso el juzgador de primer grado- se logró acreditar la titularidad de la estabilidad laboral reforzada deprecada, pues si bien la situación de discapacidad como requisito iniciador no exige la acreditación de un dictamen porcentual que certificara la presencia de una discapacidad moderada, severa o profunda, (lo que nunca se exigió del promotor del litigio), ni resultaba necesaria la presencia de licencias por incapacidad, restricciones o recomendaciones, ni mucho menos proveer prueba ad substantiam actus, como pareció entenderlo el recurrente al hacer alusión a la escritura pública autenticada o cuando hizo uso de la expresión «sentar placas o escribirlo en mármol», sí lo era por lo menos demostrar, por cualquier medio, un elemento esencial a la situación de discapacidad que el impugnante perdió totalmente de vista y pasó por alto al sustentar el recurso, e incluso, al ofrecer argumentos de cierre, esto es, que para el 16 de agosto de 2015, momento en que culminó el contrato, el diagnóstico de que padecía le impedía la natural ejecución de su oficio. Se extrae de la auditoría minuciosa de la totalidad de las pruebas documentales que la dolencia de la que padeció el actor en las proximidades de la ruptura del contrato de trabajo se manifestó en su región lumbar, por lo que acudió a consulta médica el 25 de mayo de 2015 (Fls.14 y 15, E.F.) por medicina familiar en la que se le ofreció como diagnóstico principal «LUMBAGO CON CIÁTICA», se le ordenaron varios exámenes diagnósticos y terapias físicas, se remitió a consulta por fisioterapia y se ordenó control por medicina familiar."

MAGISTRADO PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-003-2019-00019-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia que deniega las pretensiones.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



EL PAGO REALIZADO POR ECOPETROL S.A. A LOS DEMANDADOS PERDIÓ SU CAUSA CON LA DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE TUTELA Y AL NO ACREDITARSE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA, PRUEBA INDISPENSABLE PARA EL CONTEO DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO, NO SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

"Descendiendo tan importantes precisiones al caso, lo primero que advierte la Colegiatura es que no se encuentra acreditada la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena a la sociedad demandante ECOPETROL (notificando la sentencia de revisión), en la que conste la fecha de su notificación y que esta fuese recibida por la entidad; luego, a voces de la sentencia anotada, no resulta procedente considerar a través de otros documentos, que la activa fue notificada de la sentencia T-279 de 2010, pues como lo analiza la CSJ "es sólo a partir de este acto de notificación, que en verdad surge el derecho de exigir la devolución de las sumas canceladas al actor en virtud de decisiones de tutela que al final y en razón a las decisiones emitidas en sede de revisión por esa corporación perdieron su causa, no antes, como de manera equivocada lo infirió el sentenciador de alzada" Y que, si bien le asiste razón a la pasiva recurrente, esto es, que obra al plenario certificación emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena en tal sentido, la misma no tiene la virtualidad de acreditar la notificación a Ecopetrol de la sentencia T-279-2010 frente a los alcances irrogados a los aquí demandados....Ahora, teniendo en cuenta las alegaciones de los recurrentes LUIS ALFONSO ALMANZA BELEÑO y EDUARD GARCIA MARIN, se aclara, que si bien esta Sala en pretérita decisión – análoga- había considerado que el término trienal de la prescripción podía principiarse a contabilizarse a partir de las probanzas que dieran cuenta del enteramiento de la entidad de la sentencia de revisión (bajo la tesis de la notificación por conducta concluyente), con fundamento en las consideraciones de la sentencia CSJ SL5446-2021, revalidó dicha tesis, para en su lugar, acoger sus enseñanzas."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001.31.05-001-2015-00117-01
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Confirma la sentencia desestimatoria

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



AL REVISAR EL DICTAMEN DE INVALIDEZ DE LA ACCIONANTE CONFORME LO DE LEY Y SOBRE LOS MISMOS DIAGNÓSTICOS EN LOS QUE SE FUNDÓ EL DICTAMEN INICIAL A RAÍZ DEL CUAL SE RECONOCIÓ LA PENSIÓN DE VEJEZ CUYA READQUISICIÓN SE RECLAMA, SE DETERMINÓ QUE LA DEMANDANTE PRESENTA UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 67,18%, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE DISPONER LA REANUDACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN PENSIONAL EN SU FAVOR.

"De acuerdo con ello, es claro que resulta contrario a los fines estatuidos para a la pensión de invalidez, y, a su vez, contrario a la misma lógica, pretender que el pensionado que por virtud de la agravación de su estado de invalidez le es reanudado el disfrute de la prestación previamente suspendida, deba acreditar, nuevamente, el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para su reconocimiento, v gr. las semanas de cotización exigidas, cuando la reactivación de la pensión, deviene precisamente de la agravación de la condición que le imposibilitó seguir en el mercado laboral. Tales disquisiciones resultan suficientes para mantener la decisión del juez de primer grado en tanto estimó la reanudación de la pensión de invalidez del demandante sin que ello implique un nuevo estudio del derecho pensional, conclusiones que se acompasan con las previsiones normativas y jurisprudenciales abordadas. Agotada la competencia la sala, se decidirá en consecuencia confirmándose íntegramente la decisión recurrida. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante, dadas las results del recurso interpuesto. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente."

MAGISTRADO PONENTE: LUCRECIA GAMBOA ROJAS
NÚMERO DE PROCESO: 68001-31-05-003-2016-00384-02
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO: ORDINARIO

DECISIÓN: Se confirma íntegramente la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



CON LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1618 DE 2013 Y DEL DECRETO 1352 DE 2013, LA SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD RESULTA PREGONABLE, DE TODO AQUEL QUE PADEZCA DE UNA DEFICIENCIA FÍSICA, PSÍQUICA O SENSORIAL, DEBIDAMENTE DIAGNOSTICADA, QUE LE IMPIDA EJECUTAR EN DEBIDA FORMA SUS ACTIVIDADES LABORALES

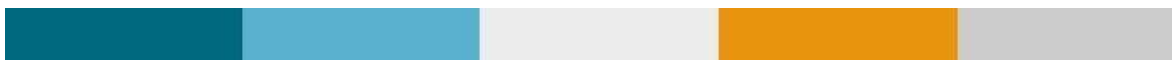
"En ese orden, lo relevante en materia de estabilidad laboral reforzada en vigencia de la Ley 1618 de 2013 y el Decreto 1352 de 2013 ya no es acreditar una PCL calificada en porcentaje igual o superior a 15, sino, que para el momento en que se produjo la ruptura el trabajador padecía de una afectación sustancial en su salud que le impedía la normal y/o regular ejecución del rol que le fue asignado. Se equivoca por tanto el impugnante al insistir en su argumento según el cual DERLY ALBARRACÍN VALBUENA no cumplió la exigencia que en cuanto a porcentaje de pérdida de la capacidad laboral reclamaba la norma, pues si bien es cierto que demostró con suficiencia que la PCL con que fue ella calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solo alcanzó el 11.10%, esto es, inferior al 15%, no menos cierto es que para el momento en que ocurrió la ruptura, 12 de mayo de 2016, el marco legal que regulaba la situación de discapacidad lo eran la Ley 1618 de 2013 junto con el Decreto 1352 de 2013, según los cuales para su configuración ya no se exigía una calificación porcentual determinada de pérdida de la capacidad laboral, sino, la existencia de una deficiencia psíquica, física o sensorial a mediano y largo plazo, debidamente diagnosticada, que impidiera la normal participación del individuo en la sociedad."

MAGISTRADO PONENTE	SUSANA AYALA COLMENARES
NÚMERO DE PROCESO:	68001.31.05.001.2019.00057.02
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	16 DE DICIEMBRE DE 2022
PROCESO:	ORDINARIO
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia estimatoria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SALA PENAL





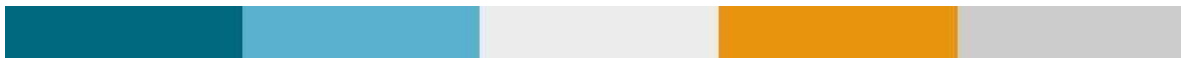
DEL CAUDAL PROBATORIO ALLEGADO SE DETERMINA A CIENCIA CIERTA LOS CONSUECUDINARIOS MALTRATOS DE PALABRA Y DE OBRA DE QUE FUE OBJETO LA SEÑORA MARTHA CECILIA MARTÍNEZ, A MANOS DE SU EXPAREJA, EL HOY PROCESADO, DESECHANDO EL SUPUESTO ACTUAR IMPULSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSA DE SUS INCONVENIENTES / SE MODIFICA LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA PUES LA REALIZACIÓN DEL SISTEMÁTICO MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO QUE EL ACUSADO LLEVÓ A CABO A TRAVÉS DE REITERADOS ACTOS EJECUTADOS EN DIVERSOS EVENTOS, SE CONSTITUYE EN UNO SOLO, DESCARTANDO ASÍ LA MODALIDAD CONCURSAL

"Entonces, olvida la defensa que el reproche penal se edificó luego que se demostró el comportamiento violento de Alexander Osorio Arenas y pretender responsabilizar a la víctima por su impulsivo proceder sería tanto como justificar los múltiples episodios de violencia física y verbal a los que sometió a su ex pareja, lo cual resulta a todas luces inadmisibile, precisamente porque su capacidad para someterla a diversos vejámenes era tan afincada que el temor se apoderó de ella durante mucho tiempo, debió acudir a terapias psicológicas y psiquiátricas para tratar de conjurar su penosa situación y, finalmente, logró huir de su residencia para que el enjuiciado no la siguiera maltratando, así que obrar como lo pretende la defensa sería ir en contravía de los distintos tratados internacionales ratificados por Colombia – v.gr la Convención de Belem Do Pará – que propenden por la protección integral de la mujer y tornan inaceptable escudar la conducta violenta en el obrar de quien se vio perjudicada durante tantos años por su propia pareja. 4.4. No le asiste razón a la defensa acerca que la agencia fiscal no logró probar su teoría del caso, ya que a través del relato de Martha Cecilia Martínez se demostraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los eventos de maltrato físico y psicológico, asistiéndole a la administración de justicia una serie de deberes frente a las mujeres víctimas de conductas con tales características que involucran actos discriminatorios."

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS DIETTES LUNA
NÚMERO DE PROCESO: 2020-1316
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA
FECHA: 2 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y SUCESIVO

DECISIÓN: Se confirma la sentencia de condena

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





LAS CONCLUSIONES SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL PROCESADO Y SU CONSECUENTE RESPONSABILIDAD PENAL POR LOS HECHOS INVESTIGADOS, SERÁN OBJETO DE ANÁLISIS EN LA SENTENCIA QUE SE PROFIERA UNA VEZ CULMINADO EL DEBATE ORAL, Y NO POR CONDUCTO DE UNA DECISIÓN ANTICIPADA EN SEDE DE PRECLUSIÓN BAJO LAS CONCLUSIONES PROPIAS DE LA DEFENSA Y DESDE SU PERSPECTIVA PARTICULAR SOBRE CÓMO OCURRIERON LOS HECHOS

"En el caso se descarta la configuración de la causal invocada porque ante el mundo jurídico acaeció el uso del título con el que se obtuvo decisión judicial a partir de su contenido, es decir, que trascendió al entorno objetivo, al punto que produjo efectos jurídicos reales dentro de un proceso ejecutivo promovido por la coacusada, de tal forma que la discusión planteada por la defensa de Gómez Uribe atañe a una controversia sobre su responsabilidad, cuya estimación debe suscitarse en la oportunidad procesal pertinente, y sin duda, dicho espacio es al interior del juicio oral, público y concentrado, y no una audiencia de preclusión, habida cuenta que trasladar la discusión sobre la complejidad fáctica y jurídica que implica la definición sobre la determinación de la responsabilidad penal, limita las posibilidades de defensa del acusado, la acción de la fiscalía, y reduce sustancialmente los mecanismos de intervención de los demás participantes legitimados para colaborar activamente en la definición del caso."

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO MAURICIO CARVAJAL BELTRÁN
NÚMERO DE PROCESO: 2013-2046
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO

DECISIÓN: Se confirma el auto que niega la preclusión de la investigación

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)



SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA VERIFICACIÓN DE LOS ALLANAMIENTOS A CARGOS, ESTA DERIVADA DE LA FALTA DE CONSTATAción DEL ESTÁNDAR MÍNIMO PARA PROFERIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA.

"En el asunto bajo examen, el recurrente se duele de que, para apartarse de las penas mínimas a imponer a su representado, el fallador se valió de hechos en los que no tuvo participación YESID DAVID, lo que bien puede ser cierto, comoquiera que, según los hechos, fueron múltiples las personas que participaron en muy variadas formas, en la comercialización y distribución de productos médicos adulterados y falsificados, en distintos lugares del territorio nacional, sin que se hubiera aducido la existencia de una organización delictiva, a lo que se suma el retiro del cargo por concierto para delinquir. Esto fue coadyuvado por el defensor de CARLOS LUVANGER. De cualquier manera, ante la ausente argumentación del a quo sobre las pruebas mínimas en las que encuentra sustento el mayor desvalor de acción del que se valió para aumentar las penas a imponer, se desconoció el deber de motivar debidamente la decisión judicial y, de paso, se dejó sin el necesario sustrato al tribunal para analizar si la providencia recurrida es ajustada a la ley y la jurisprudencia. En consecuencia, se decretará la nulidad a partir de la verificación de los allanamientos a cargos de los procesados para que se ajuste el procedimiento en la forma advertida."

MAGISTRADO PONENTE: HAROLD MANUEL GARZÓN PEÑA
NÚMERO DE PROCESO: 2018-1
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 5 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO: ACORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MÉDICOS O MATERIAL PROFILÁCTICO

DECISIÓN: Se decreta la nulidad de lo actuado

Consulte la jurisprudencia completa: [ver documento](#)



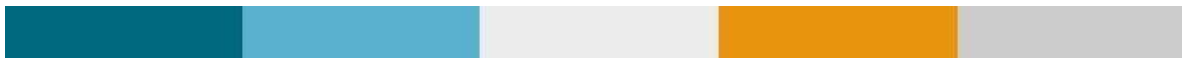
LA OMISIÓN, DE NO HABER TENIDO COMO CABECILLA AL PROCESADO Y POR TANTO NO AGRAVARLE LA CONDUCTA DENTRO DE LA CALIFICACIÓN JURÍDICA, SE CONSTITUYE EN UN BENEFICIO PUNITIVO, EL CUÁL SUMADO A LA DEGRADACIÓN DE PARTICIPACIÓN SUSTENTADA POR EL ENTE ACUSADOR, SE ERIGE COMO UN DOBLE BENEFICIO PROSCRITO POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO AL DESLEGITIMAR EL APRESTIGIAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SIENDO PROCEDENTE POR TANTO IMPROBAR EL PREACUERDO

"Esto al advertir que, pese a la claridad de los hechos en los que se fijó el marco factual de esta investigación y los elementos materiales probatorios existentes, la Fiscalía omitió atribuir dentro del marco de sus competencias el inciso tercero del artículo 340 del CP, dentro de la calificación jurídica atribuible al procesado, esto atendiendo a la calidad de cabecilla de la estructura criminal los "Pichis" o los de "San Rafa", quebrantando con ello el principio de estricta tipicidad y legalidad que rige el ordenamiento procesal penal vigente. Decisión de la que difiere la Fiscalía y la Defensa, bajo dos entendidos: i) ante una variación en la calificación jurídica se estaría incurriendo en una vulneración al debido proceso que le asiste al procesado, dado que los términos del preacuerdo se habían dado conforme a la relación circunstancial de la imputación y ii) no le es atribuible la calidad de cabecilla a Toscano Beleño dentro de la empresa criminal, al ser sólo un hombre de confianza, según expuso la defensa. En este punto, debe recordar la Corporación que la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que la calificación jurídica atribuible a los hechos investigados puede variar entre la formulación de la imputación y la acusación, dada la progresividad de la acción penal, siempre y cuando se dé dentro de unos límites racionales y con ocasión a labores investigativas que puedan brindar mayor claridad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar."

MAGISTRADO:	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
NÚMERO DE PROCESO:	2022-82
TIPO DE PROVIDENCIA:	AUTO
FECHA:	14 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR

DECISIÓN: Se confirma el auto que imprueba el preacuerdo

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)





SE HACE PERTINENTE REVOCAR LA NEGATIVA DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CP, PUES SI BIEN LOS HECHOS POR LOS CUALES FUE DECLARADO RESPONSABLE EL PROCESADO, TUVIERON OCURRENCIA ENTRE ENERO Y FEBRERO DE 2019, EN PLENA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 38G DEL CP, INTRODUCIDO POR LA LEY 1709 DE 2014, EN ESE MOMENTO DICHO COMPENDIO NORMATIVO NO CONTEMPLABA DENTRO DE LAS PROHIBICIONES A «LOS DELITOS QUE AFECTEN EL PATRIMONIO DEL ESTADO».

En punto de la argumentación esbozada para no conceder el sustituto que prevé el artículo 38G del CP, encontramos que se indicó que los delitos de apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan y receptación de hidrocarburos, afectaban el patrimonio del Estado, representado por la empresa Ecopetrol S.A., por lo que los daños ocasionados a sus recursos repercuten en las arcas estatales. Sin embargo, los hechos por los cuales fue declarado responsable Santana Guzmán, tuvieron ocurrencia entre enero y febrero de 2019, esto es en plena vigencia del artículo 38G del CP, introducido por la Ley 1709 de 2014, que no contemplaba dentro de las prohibiciones a «los delitos que afecten el patrimonio del Estado». La exclusión en mención fue introducida por el canon 4° de la Ley 2014 de 2019, que empezó a regir el 30 de diciembre de la citada anualidad, lo que significa que para la fecha en que se materializaron los supuestos fácticos por los que se condenó al acusado, dicha norma aún no estaba vigente y, por ello en aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad, no podía invocarse para negar el sustituto establecido en el artículo 38G del estatuto sustantivo. Sobre el principio de favorabilidad, detallamos que nos encontramos ante la vigencia de dos normas que permitan la aplicación de la que consagre mayores beneficios para el sentenciado, lo cual está consagrado en los artículos 29 de la Constitución Política, 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, 15 del pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, 44 de la Ley 153 de 1887, 6° del Código Penal y 6° del Código de Procedimiento Penal, de donde surge la garantía fundamental de proteger la aplicación de la “ley favorable”, sea ultractiva o retroactivamente.”

MAGISTRADO:	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
NÚMERO DE PROCESO:	2021-126
TIPO DE PROVIDENCIA:	SENTENCIA
FECHA:	15 DE DICIEMBRE DE 2022
DELITO:	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS BIOCOMBUSTIBLES O MEZCLAS QUE LOS CONTENGAN, RECEPTACIÓN Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.
DECISIÓN:	Se confirma la sentencia de condena, revocando la negativa en la concesión de la prisión domiciliaria.

Consulte la jurisprudencia completa en: [ver documento](#)

